

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 197**

Cali, 03 de febrero de 2021

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por la señora Diana Marcela Obregón Mahecha en representación de la niña D.S.L.O en contra el señor Javier Alexander López García se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del CGP, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Para los efectos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Toda vez que en el poder se establecieron taxativamente los valores que se facultan al cobro ejecutivo, las pretensiones de la demandan exceden el mandato y por ende deben ser ajustadas.

3.- Se advierte en el poder que se anuncia facultad para el cobro de las cuotas de Octubre, noviembre y Diciembre de 2020 por \$160.000 “*que suman \$400.000*” lo que es incongruente.

4.- Las pruebas que se anuncian como anexos de la demanda en los numerales 4º, 5º y 6º se echan de menos.

5.- Corolario de lo anterior deberá aportar el registro civil de la menor D.S.L.O, con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970.

6.- La escritura del nombre de la menor D.S.L.O, es diferente en la demanda y en el titulo base de recaudo, por lo que deberá aclararse.

7.- Deberá aclarar la razón de indicar en el numeral tercero de los hechos de la demanda que se trata de una “*obligación de hacer*”; igualmente se advierte error en la fecha a la que se hace referencia en ese hecho, respecto de la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación que lo fue el 29 de julio de 2019.

8.- En el numeral octavo de los hechos se anuncia como “anexo” una liquidación realizada en excel, la cual se echa de menos.

9.- En el numeral noveno de los hechos se anuncia una liquidación, la cual se echa de menos.

10.- En el cuadro explicativo del hecho 7º y en la pretensión primera de la demanda se señala unos intereses por cobrar, los cuales deberán ser calculados en el momento procesal oportuno, a la tasa legal correspondiente, conforme lo indica el artículo 446 del C.G.P., por lo que deberá corregir.

11.- Deberá aclarar la imputación del incremento que anuncia del IPC en el hecho sexto y en el cuadro explicativo del hecho 7º, toda vez que en el acta de conciliación llevada ante FUNDAFAS el 29 de julio de 2019 se menciona que “*Esta cuota se incrementará cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo legal*”; o en su defecto deberá aclarar la forma como obtuvo la cifra después del incremento del IPC anunciado en el cuadro explicativo.

12.- Igualmente deberá aclarar la razón de incrementar la cuota atado al IPC, al paso que en la pretensión primera de la demanda también solicita el “*aumento que definió el Gobierno Nacional aumentó el salario mínimo legal mensual*”.

13.- En los acápites de “**DERECHO**”, hizo referencia a normas derogadas del CPC (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

14.- Omite informar la dirección física del demandado y las evidencias que acrediten como la obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

15.- Omite indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado y las evidencias que acrediten como la obtuvo, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

16.- Debe aclarar el acápite de pruebas toda vez que incluye como tal denominada “*Solicitud sobre medidas cautelares*”, que no es una prueba, al paso que, como se dijo antes, se echa de menos pues no se anexó.

17.- Como quiera que nos encontramos frente a proceso ejecutivo con título base de recaudo complejo, se deberá allegar las pruebas que acredite el cumplimiento de la condición que se pactó en el acta de conciliación llevada ante FUNDAFAS el 29 de julio de 2019, específicamente la acreditación de terminación de los estudios de odontología del señor JAVIER LOPEZ GARCIA para ejecutar el cobro de la suma de \$6.011.792.50, lo que no se suple con la solicitud de oficio del acápite de pruebas, atendiendo el art. 78 # 10 que reza: *“Son deberes de las partes y sus apoderados: ... 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, o demostrar que fue ejercido el derecho de petición pero en término legal no fue atendido.

18.- Sin menoscabo de lo anterior, la parte actora deberá allegar el documento antecedente que sirva como base de recudo, para cobrar la suma de \$6.011.792.50, toda vez que la conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS lo fue en fecha el 29 de julio de 2019; y si bien en el numeral séptimo “DESARROLLO DE LA AUDIENCIA” del documento en comento se estableció que: *“el señor JAVIER LOPEZ GARCIA empezara a pagar lo adeudado hasta la fecha en cuantía de \$ 6.011.792.50 ...”*, dicha deuda debe tener un soporte en documento con fecha anterior a esa conciliación que contenga claramente la constitución de dicha obligación como alimentaria, máxime que se calcula sobre un monto de \$672.587.00 mensuales, al paso que se concilia por \$160.000.

19.- Deberá aclarar la razón de solicitar en la pretensión primera se libre mandamiento por valor de \$6´826.509.23, al paso que en la segunda también solicita que se libre mandamiento por igual cifra.

20.- Deberá allegar documento ejecutivo que soporte el cobro de la suma de \$400.000 señalado en la pretensión tercera, toda vez que en el acta de conciliación llevada ante FUNDAFAS el 29 de julio de 2019, no reposa tal obligación, o en su defecto, anuncie la operación matemática de donde surge tal valor.

21.- El documento que se anexó escaneado que contiene el acta la conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS se presenta recortado algunas páginas, igual sucede con el poder, por lo que deberán anexarse debidamente escaneados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado Arnulfo Obregón Valverde, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.253.302 y portador de la T.P. No. 67.800 del C.S.J. como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFICACIÓN

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d875b26554081ba1fbb91ad694af5b9cee0cc28b9a65fd6d3fb334a1f745ad72
Documento generado en 03/02/2021 12:53:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>